

CAMBIO CLIMÁTICO Y DERECHO A UN AMBIENTE SALUDABLE EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

CLIMATE CHANGE AND THE RIGHT TO A HEALTHY ENVIRONMENT IN THE JURISPRUDENCE OF THE EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS

ROSA GILES CARNERO¹

Profesora Titular de Derecho Internacional Público

Universidad de Huelva

giles@uhu.es

Data de recepció: 1 de juliol de 2025 / Data d'acceptació: 15 de novembre de 2025

RESUMEN: El presente estudio analiza el litigio climático ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con especial atención al caso *KlimaSeniorinnen*, que marca el inicio de una nueva línea jurisprudencial en esta materia. Este pronunciamiento se construye sobre la base de la doctrina ambiental previamente desarrollada por el Tribunal, pero representa una evolución significativa al adaptar algunos de sus enfoques a las particularidades del cambio climático e incorporar aproximaciones novedosas. Por primera vez, se vincula expresamente el cambio climático con la protección de los derechos humanos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en particular los artículos 8 (derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio) y 6.1 (derecho de acceso a un tribunal). De forma específica, en este

¹ Trabajo realizado en el marco de los proyectos de I+D+i: “Hacer justicia para hacer las paces con la naturaleza: la judicialización y otras formas de protección jurisdiccional e institucional de la naturaleza”, PID2022-142484NB-C22, financiado por MICIU; y “Nuevas vulnerabilidades, transiciones y gobernanza global: Propuestas para la ecologización del Derecho Internacional”, PID2023-146588NB-C21, financiado por MICIU/AEI/10.13039/501100011033 y FEDER/UE. La información relativa a los casos analizados y su estado procesal se encuentra actualizada a 5 de diciembre de 2025.

trabajo se examinan las obligaciones positivas que los Estados deben asumir en virtud del artículo 8 según este pronunciamiento, así como los desafíos y el impacto que plantea la ejecución de la sentencia, sometida a supervisión por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

ABSTRACT: This study analyses climate litigation before the European Court of Human Rights, with particular focus on the *KlimaSeniorinnen* case, which marks the beginning of a new line of case law in this area. While building on the environmental doctrine previously developed by the Court, this ruling represents a significant development, adapting certain approaches to the specificities of climate change and introducing innovative perspectives. For the first time, climate change has been explicitly linked to the protection of human rights recognised in the European Convention on Human Rights, specifically Articles 8 (right to respect for private and family life and the home) and 6.1 (right of access to a court). In particular, this paper examines the positive obligations that States must fulfil under Article 8 according to this pronouncement, as well as the challenges and implications arising from the implementation of the judgment, which is subject to supervision by the Committee of Ministers of the Council of Europe.

RESUM: Aquest estudi ofereix una anàlisi del litigi climàtic davant el Tribunal Europeu de Drets Humans, amb especial atenció al cas *KlimaSeniorinnen*, que marca l'inici d'una nova línia jurisprudencial en aquesta matèria. Aquest pronunciament es basa en la doctrina ambiental prèviament desenvolupada pel Tribunal, però representa una evolució significativa en adaptar alguns dels seus enfocaments a les particularitats del canvi climàtic i incorporar aproximacions innovadores. Per primera vegada, es vincula expressament el canvi climàtic amb la protecció dels drets humans reconeguts en el Conveni Europeu de Drets Humans, concretament els articles 8 (dret al respecte de la vida privada, familiar i del domicili) i 6.1 (dret d'accés a un tribunal). De manera específica, en aquest treball s'examinen les obligacions positives que els Estats han d'assumir en virtut de l'article 8 segons aquest pronunciament, així com els reptes i l'impacte que comporta l'execució de la sentència, sotmesa a la supervisió del Comitè de Ministres del Consell d'Europa.

PALABRAS CLAVE: Litigio climático – Tribunal Europeo de Derechos Humanos – obligaciones Positivas – ejecución de Sentencias.

KEYWORDS: Climate Litigation – European Court of Human Rights – positive obligations – execution of Judgments.

PARAULES CLAU: Litigi Climàtic – Tribunal Europeu de Drets Humans – obligacions positives – execució de Sentències

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. EL LITIGIO CLIMÁTICO ANTE EL TEDH. 1. Demandas inadmitidas. 2. Asuntos pendientes de resolución. III. LAS OBLIGACIONES CLIMÁTICAS DEL ESTADO EN LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEM. 1. Las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 CEDH. a) Margen de apreciación estatal. b) Principios y reglas generales. c) El incumplimiento de Suiza. 2. El proceso de ejecución de la sentencia. a) Recepción de la sentencia en el sistema nacional. b) El procedimiento de ejecución ante el Comité de Ministros. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene su origen en las discusiones y reflexión surgidas con motivo del Congreso Internacional “Recursos Hídricos, Sostenibilidad Ambiental y Desarrollo Urbano en el Contexto Nacional e Internacional”, celebrado el 7 de octubre de 2024 en la Universidad de Vigo. Agradezco a la organización del encuentro la invitación a intervenir en la mesa dedicada a “Disputas Ambientales y Resolución de Conflictos”, en la que presenté una ponencia con el mismo título que el presente artículo. Motivada por su actualidad y relevancia jurídica y política, mi intervención se centró en la trascendencia del pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en el caso *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras contra Suiza* (demanda n.º 53600/20), sentencia de la Gran Sala de 9 de abril de 2024. En este caso el TEDH declaró, por vez primera, la vulneración del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) debido a deficiencias en la acción climática de uno de sus Estados

parte². Este fallo representa un significativo desarrollo en la jurisprudencia del TEDH, al incorporar la dimensión climática en la interpretación y protección de derechos fundamentales, y abrir una línea argumental que puede contribuir a promover una mayor ambición climática estatal.

El caso *KlimaSeniorinnen* debe enmarcarse tanto en el contexto de una amplia y consolidada jurisprudencia ambiental previa del TEDH, de la que se nutre buena parte de los argumentos que emplea; como en un escenario internacional marcado por las dificultades que enfrenta la negociación climática y el impulso significativo de la litigación en este ámbito, tanto internacional como nacional. En cuanto al primer aspecto, cabe recordar que el TEDH ha abordado la vinculación entre protección ambiental y garantía de derechos fundamentales desde la década de 1990, al reconocer que ciertos daños ambientales pueden suponer una vulneración de los derechos protegidos por el CEDH, en particular, del derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio, consagrado en su artículo 8. En este sentido, el TEDH ha desarrollado progresivamente un marco interpretativo en el que la protección del medio ambiente ha adquirido una dimensión sustantiva en la salvaguarda de los derechos reconocidos.

Un elemento central de esta línea jurisprudencial ha sido la conceptualización de las obligaciones positivas que corresponden a los Estados, de forma que se les exija la adopción de medidas eficaces para prevenir y remediar los efectos del deterioro ambiental sobre la integridad y dignidad de las personas. De esta forma, se va más allá de prohibir la mera interferencia en el disfrute de los derechos, para imponer la obligación de adoptar las medidas necesarias que aseguren las condiciones para su ejercicio efectivo. Estas obligaciones han permitido traducir principios ambientales generales en estándares jurídicos exigibles, y han situado a los Estados en una posición activa en materia de protección ambiental, más allá de la mera abstención de conductas lesivas. Para ello, el TEDH ha evaluado las actuaciones y políticas públicas orientadas a garantizar un nivel adecuado de sostenibilidad ambiental, necesario para asegurar el efectivo disfrute de los derechos reconocidos en el CEDH.

² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4-11-1950, Eur. TS No. 5, 213 UNTS 221, en vigor desde el 3-9-1953.

El segundo aspecto que contextualiza el asunto *KlimaSeniorinnen* es la respuesta jurídica internacional ante la actual situación de emergencia climática. Mientras que en los sucesivos informes del Panel Intergubernamental sobre el Cambio Climático (PICC) se ha advertido, con creciente gravedad, de la urgencia de adoptar medidas globales para mitigar el cambio climático y adaptarse a sus efectos ya en marcha, en los foros de negociación internacional se ha puesto de manifiesto la resistencia de los Estados a implementar acciones complejas y costosas. La principal respuesta jurídica global se ha canalizado a través del régimen internacional articulado por la Convención Marco sobre Cambio Climático de 1992³, y desarrollado mediante el Protocolo de Kioto de 1997 y el Acuerdo de París de 2015⁴, pero los acuerdos adoptados no han logrado alcanzar la ambición requerida para hacer frente a los riesgos señalados por el PICC. De forma paralela, se ha intensificado progresivamente la litigación climática, tanto a nivel internacional como en los sistemas nacionales, actuando como mecanismo para promover el cumplimiento de las obligaciones asumidas y reforzar la acción climática⁵.

Dado este contexto, era esperable que llegaran al TEDH demandas que pretendieran incorporar una dimensión climática en sus pronunciamientos, respondiendo a la misma lógica que había llevado al reconocimiento de la relación entre sostenibilidad ambiental y disfrute de derechos fundamentales. Cumpliéndose esta previsión, en los últimos años el TEDH ha recibido un número significativo de demandas relacionadas con la crisis climática, algunas de las cuales ya han sido resueltas con resultados diversos, mientras que otras

³ Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, hecha en Nueva York (Estados Unidos) el 9-5-1992, y con entrada en vigor el 21-3-1994, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1771, p. 107.

⁴ *Protocolo de Kioto a la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático*, adoptado en Kioto (Japón) el 11-12-1997, y con entrada en vigor el 16-2-2005. Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2303, p. 162; y *Acuerdo de París*, adoptado el 12-12-2015 en la 21ª sesión de la Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, celebrada del 30 de noviembre al 13 de diciembre de 2015, y con entrada en vigor el 4-11-2016, Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 54113, núm. de registro I-54113.

⁵ Aunque la doctrina no ofrece un concepto unívoco de “litigación climática”, una concepción amplia del término “litigación” es la que parece ajustarse mejor a un contexto en el que se pretende promover una mayor ambición climática. Se incluye así, no solo procedimientos contenciosos, sino también opiniones consultivas y otros mecanismos cuasi judiciales. También parece apropiado una mirada amplia a lo que puede considerarse como asunto climático, incluyendo todos aquellos aspectos jurídicos que inciden sobre el cambio climático (McKezie, Medici-Colombo, Wegener y Sindico, 2024:2 y 9-10).

permanecen pendientes de decisión. El asunto *KlimaSeniorinnen* constituye hasta ahora la única sentencia en la que el TEDH ha declarado la responsabilidad de un Estado en relación con el cambio climático. Este pronunciamiento se presenta como el inicio de una línea jurisprudencial cuyo desarrollo podría consolidarse en futuras decisiones relativas a otros casos climáticos aún pendientes de resolución.

La sentencia *KlimaSeniorinnen* ha sido recibida con una combinación de sorpresa, por haber superado la fase de admisibilidad; de optimismo, por lo que representa en términos de exigencia a los Estados respecto de sus obligaciones y ambición climática; y de crítica, al cuestionarse los límites de la intervención jurisdiccional del TEDH. No cabe duda de su relevancia para promover una supervisión de la acción climática estatal por parte de una jurisdicción internacional, teniendo además en cuenta que la mayoría de los Estados parte en el CEDH son identificados como desarrollados en el régimen climático internacional, y que, por lo tanto, asumen obligaciones cualificadas conforme al principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas. Ahora bien, también conlleva importantes desafíos en términos de interpretación y ejecución. El propio TEDH reconoció que los casos climáticos plantean cuestiones sin precedentes para esta instancia judicial, y que su ejecución requerirá un proceso igualmente innovador, bajo la supervisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

Aunque la controversia sobre la capacidad del TEDH para evaluar adecuadamente políticas públicas ambientales ha estado presente desde los inicios de su jurisprudencia en esta materia, los nuevos casos climáticos introducen un nivel adicional de complejidad. Concretar las obligaciones positivas de los Estados parte del CEDH implica, en este contexto, un planeamiento con múltiples implicaciones científicas, sociales, económicas y políticas, dirigido tanto a mitigar las causas del cambio climático como a la adaptación ante sus efectos ya inevitables. Se trata de obligaciones de difícil configuración, que exigen el diseño e implementación de políticas públicas de carácter transversal y de largo plazo, cuya evaluación debe considerar no solo su formulación normativa, sino también su eficacia práctica.

Teniendo en cuenta lo expuesto, en este artículo se analiza el litigio climático ante el TEDH, con especial atención a la configuración de las obligaciones positivas en materia climática en el caso *KlimaSeniorinnen*. Frente a una práctica en la que los requisitos de admisibilidad habían operado como una barrera para el acceso al TEDH, este pronunciamiento marca el inicio de una línea jurisprudencial en proceso de consolidación, cuyo estudio invita a la reflexión sobre el papel que puede desempeñar el TEDH en la promoción de la justicia climática y en la articulación de políticas públicas ambientales orientadas a la garantía efectiva de los derechos fundamentales.

En las páginas siguientes se ofrece, en primer lugar, un panorama general de los casos climáticos presentados ante el TEDH, con el objetivo de contextualizar el desarrollo y las perspectivas de esta nueva línea jurisprudencial. A continuación, se analiza la configuración de la obligación positiva en materia climática establecida por el TEDH en la sentencia *KlimaSeniorinnen*, con atención tanto al contenido del pronunciamiento como a su proceso de ejecución aún en curso. El estudio se cierra con una breve reflexión sobre los desafíos e implicaciones de esta línea jurisprudencial para el impulso de la ambición climática de los Estados parte en el CEDH.

II. EL LITIGIO CLIMÁTICO ANTE EL TEDH.

De acuerdo con la época en que fue adoptado, en el articulado del CEDH no se incorporó ninguna referencia a la protección del medio ambiente, y posteriormente tampoco ha sido posible alcanzar un consenso entre los Estados parte para abordar esta cuestión mediante la adopción de un protocolo adicional. No obstante, el TEDH se ha ocupado de la acción ambiental debido a su vinculación con el disfrute efectivo de los derechos reconocidos en el CEDH, desarrollando una interpretación evolutiva acorde a considerar este texto como un instrumento vivo que debe adaptarse a las nuevas circunstancias. En este sentido, el caso *López Ostra contra España* (demanda n.º 16798/90), Sentencia de 9 de diciembre de 1994, marcó un punto de inflexión en la jurisprudencia del TEDH, al reconocer que ciertos daños ambientales pueden constituir una violación del derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio, consagrado en el artículo 8. A partir de entonces, se ha desarrollado una amplia

línea jurisprudencial, con más de 300 casos en los que se ha vinculado la protección ambiental con algunos de los derechos reconocidos en el CEDH.

Como se ha señalado en el apartado introductorio, si a esta jurisprudencia consolidada se añade la cada vez mayor proliferación y relevancia de los litigios climáticos en los ámbitos internacional y nacionales (United Nations Environment Programme, 2023), resulta coherente que este tipo de casos comenzase a llegar también al TEDH. La reciente Opinión Consultiva emitida en julio de 2025 por la Corte Internacional de Justicia sobre las obligaciones estatales en materia de cambio climático constituye un exponente particularmente significativo en este ámbito, y se suma al precedente marcado por la emitida previamente por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar⁶. En el ámbito de la protección de los derechos humanos la litigación climática ha adquirido un protagonismo especialmente destacado, desde el ya clásico precedente nacional del caso Urgenda, en el que un tribunal de los Países Bajos aplicó los artículos 2 y 8 del CEDH para determinar la responsabilidad del Estado frente a los riesgos del cambio climático, hasta la también reciente Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la solicitud de pronunciamiento actualmente pendiente ante la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos⁷.

En este contexto, la litigación climática se ha consolidado como una herramienta para hacer cumplir las obligaciones internacionales, y promover una teoría de la justicia climática que tenga en cuenta las desigualdades en la afectación del cambio climático y su impacto en los derechos humanos (Borrás-Pentinat, 2024:239). A este respecto, cabe recordar también la introducción en el preámbulo del Acuerdo de París de una referencia expresa tanto a la vinculación de la acción climática con las obligaciones de las Partes en materia de derechos

⁶ Corte Internacional de Justicia, *Obligaciones de los Estados en relación con el cambio climático*, Opinión Consultiva, 23 de julio de 2025; y Tribunal Internacional del Derecho del Mar, *Request for an Advisory Opinion submitted by the Commission of Small Island States on Climate Change and International Law* (Advisory Opinion), 21 de mayo de 2024, Caso n.º 31.

⁷ Tribunal Supremo de los Países Bajos, *The State of the Netherlands (Ministry of Economic Affairs and Climate Policy) v. Stichting Urgenda*, sentencia de 20 de diciembre de 2019, asunto n.º 19/00135; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Emergencia Climática y Derechos Humanos*, 29 de mayo de 2025, OC-32/25, Serie A No. 32; y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Solicitud de Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados africanos en relación con la crisis climática*, petición presentada el 2 de mayo de 2025.

humanos como a la importancia del concepto de justicia climática para impulsar medidas frente a este fenómeno.

En esta misma línea, el TEDH ha recibido en los últimos años un número significativo de demandas relacionadas con este fenómeno ambiental, lo que ha dado lugar a una línea jurisprudencial aún en plena evolución. No cabe duda de que este Tribunal constituye una instancia judicial internacional con una notable capacidad para exigir responsabilidad a los Estados, en la medida en que se logre vincular la inacción frente al cambio climático con la vulneración de derechos garantizados por el CEDH. Se abre así una vía para someter dicha inactividad al examen de un tribunal internacional, frente a la carencia de sistemas de control del cumplimiento en el régimen climático internacional.

Aunque los pronunciamientos climáticos del TEDH estén formalmente enmarcados en un asunto concreto, la interpretación formulada vincula a la totalidad de los Estados parte en relación con las obligaciones derivadas del CEDH, y es por esto que se ha destacado en la doctrina el potencial impacto que pueden desplegar en la acción estatal (Karlsson Niska, 2020:333; Siry, 2025:347). Por un lado, el TEDH ostenta un papel crucial para asegurar una interpretación coherente e integral del CEDH, lo que resulta especialmente relevante para su proyección sobre los tribunales nacionales. Cabe recordar, a este respecto, el citado caso Urgenda en el que se llevó a cabo una interpretación de los artículos 2 y 8 del CEDH que, sin embargo, no fue plenamente acogida en vía de apelación. Este ejemplo evidencia la conveniencia de una interpretación unificadora por parte del TEDH. Asimismo, los pronunciamientos del TEDH tienen capacidad para generar un efecto multiplicador en los tribunales nacionales del sistema del CEDH, así como en otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos. En este sentido, un previsible fenómeno de *cross-fertilization*, ya presente en otros ámbitos de la litigación climática en materia de derechos humanos, refuerza esta posible proyección de las decisiones del TEDH (Atapattu, 2024:323; Heri, 2024:312).

Como ha sido puesto de manifiesto, al afrontar estos casos el TEDH se enfrenta, en buena medida, a la cuestión de su propia capacidad para abordar una problemática de la envergadura del cambio climático, que afecta de forma

efectiva al disfrute de los derechos reconocidos en el CEDH (Keller y Heri, 2022:169). Como se examinará a continuación, esta incipiente línea jurisprudencial presenta importantes límites y desafíos, en particular los derivados de los estrictos criterios de admisibilidad establecidos por el propio TEDH, así como por la dificultad de vincular acciones concretas y específicas de mitigación y adaptación con la garantía de derechos expresamente reconocidos en el CEDH.

En especial, resultan determinantes los requisitos relativos a la condición de víctima conforme al artículo 34 del CEDH, que han constituido un importante obstáculo para acceder al TEDH. Tanto la figura de víctima directa, como la de víctima potencial, han sido reconocidas en los pronunciamientos ambientales del TEDH, y esta consideración se ha extendido a personas individuales y a entidades colectivas con una afectación directa, incluyendo la posibilidad de que asociaciones actúen en su representación (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2024: 91-96). A esto se añade la exigencia de vincular la demanda con la vulneración de alguno de los derechos reconocidos en el CEDH. En su amplia jurisprudencia ambiental, el TEDH ha analizado la relación entre el deterioro del medio ambiente y la aplicación de diversos artículos de este instrumento. Se han presentado, en particular, numerosas demandas por posibles vulneraciones de los artículos 2 (derecho a la vida), 6 (derecho a un proceso justo), y 10 (libertad de expresión) (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2024: 9-90). No obstante, la mayoría de las sentencias condenatorias del TEDH han seguido la línea iniciada en el caso *López Ostra*, basada en la vinculación entre la protección ambiental y la vulneración del artículo 8, referido al derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio.

Hasta la fecha, dos casos climáticos han superado la fase de admisibilidad, el ya señalado asunto *KlimaSeniorinnen* y el recogido en la posterior sentencia *Greenpeace Nordic y otros contra Noruega* (demanda n.º 34068/21), dictada el 28 de octubre de 2025, en la que la Sala que lo dirime se atiene a los criterios interpretativos asentados en el pronunciamiento previo. En el asunto *KlimaSeniorinnen* la demanda fue interpuesta por la Asociación de Mujeres Mayores por el Clima junto con cuatro de sus integrantes, quienes expresaron su preocupación por los efectos del calentamiento global sobre su salud y

condiciones de vida. En este caso, la decisión del TEDH en materia de admisibilidad supuso un giro relevante al rechazar la condición de víctima de las demandantes individuales, al tiempo que reconocía la legitimación activa de la asociación en su calidad de representante de un colectivo especialmente vulnerable. En el caso *Greenpeace Nordic y otros* las organizaciones Greenpeace Nordic, Young Friends of the Earth Norway y seis activistas jóvenes impugnaron la decisión del Gobierno de conceder licencias para la exploración de petróleo y gas en la plataforma continental noruega, y el resultado fue el mismo, aceptar la legitimación de las organizaciones y no la de las personas individuales.

Con respecto a las demandantes individuales, el TEDH consideró en el asunto *KlimaSeniorinnen* que, dado el carácter global del cambio climático, era necesario acreditar un alto nivel de exposición individual a sus efectos, requisito que no se cumplía en este caso (párrafo 487). Esta exigencia de afectación cualificada buscaba evitar una excesiva presión procesal por el alto número de demandas climáticas que podrían interponerse, pero en la práctica dificulta tanto el acceso que ha llegado a ser calificada en la doctrina como una *probatio diabolica* (Martínez Pérez, 2024: 221). En el caso *Greenpeace Nordic y otros* se refleja la intención del TEDH de mantener estos parámetros interpretativos, de forma que se concluye que las personas demandantes no presentan una afectación individual suficientemente cualificada (párrafo 306).

La argumentación relativa a las asociaciones demandantes fue distinta, ya que el TEDH reconoció su legitimación al representar intereses colectivos. En la sentencia *KlimaSeniorinnen* se indicó que esta aceptación de *locus standi* resultaba justificada por las particularidades del cambio climático, y por la necesidad de una acción colectiva orientada a la defensa de intereses generales y de generaciones futuras (párrafo 502). Asimismo, se señaló que la asociación debía cumplir los requisitos de estar legalmente constituida, perseguir un fin determinado, y contar con capacidad para actuar en nombre de sus miembros potencialmente afectados por el cambio climático (párrafo 524). También aquí la sentencia *Greenpeace Nordic y otros* sigue el mismo enfoque interpretativo, y examina estos requisitos respecto de las organizaciones demandantes para reconocerles finalmente el *locus standi* (párrafos 308-311).

Este enfoque relativo a la capacidad de acceder al TEDH de las organizaciones abre sin duda una mayor posibilidad de éxito para futuras demandas colectivas y ha sido señalado como un ejemplo particularmente relevante de la aplicación de la doctrina de interpretación del CEDH como un instrumento vivo (Jelic y Fritz, 2024:152). No obstante, no ha estado exento de críticas, incluso dentro de los propios miembros del TEDH. En su opinión separada, el juez Eicke sostuvo que esta interpretación establece en la práctica las bases para admitir una *actio popularis* en materia climática, pese a que la propia sentencia insiste en que dicha posibilidad, no prevista en el artículo 34 del CEDH, debe excluirse (párrafo 45). Pese a estas críticas, la posición del TEDH parece consolidarse, y en este sentido la sentencia *Greenpeace Nordic y otros* retoma y aplica de nuevo este planteamiento, lo que refuerza una vía que previsiblemente seguirá permitiendo el acceso de casos climáticos a esta jurisdicción. En lo que respecta a la admisión por razón de la materia, en el caso *KlimaSeniorinnen* las demandantes denunciaban deficiencias estructurales en la actuación de las autoridades suizas en materia climática, alegando la vulneración de los artículos 2 (derecho a la vida), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH. En este caso se examinó la actuación de las autoridades nacionales en relación con la mitigación del cambio climático, y el TEDH concluyó que efectivamente se había producido una vulneración del artículo 6.1 y, especialmente del artículo 8, al no haber actuado de forma oportuna, adecuada y coherente en la concepción, desarrollo e implementación del marco legislativo y administrativo pertinente. En cuanto a los demás preceptos invocados, el TEDH estimó que no era necesaria una valoración autónoma. En el caso *Greenpeace Nordic y otros* también se alegó la vulneración de los artículos 2, 8 y 13, a los que se añadió el 14 (prohibición de discriminación). Aunque en este caso el TEDH centró nuevamente su valoración en el artículo 8, no apreció su vulneración.

La sentencia *KlimaSeniorinnen* es, como se ha señalado, el único pronunciamiento en el que el TEDH ha constatado que el Estado ha incumplido las exigencias derivadas del CEDH en el contexto del cambio climático. El análisis detallado de las obligaciones positivas que esta sentencia atribuye al Estado en materia climática, así como el de su proceso de ejecución, se aborda

en el apartado siguiente. Conviene, no obstante, hacer referencia seguidamente a otros casos presentados ante el TEDH, con el propósito de ofrecer una visión más completa de la litigiosidad climática ante este órgano jurisdiccional. En este sentido, cabe distinguir entre las demandas inadmitidas y los asuntos aún pendientes de resolución.

1. Demandas inadmitidas

Para ofrecer un panorama general del conjunto de casos climáticos presentados ante el TEDH, conviene recordar dos asuntos que fueron declarados inadmisibles por juez único, al considerarse que los demandantes no se encontraban suficientemente afectados por la supuesta vulneración de sus derechos como para ser reconocidos como víctimas conforme al artículo 34 del CEDH. En la decisión de inadmisibilidad adoptada en el caso *Humane Being y otros contra el Reino Unido* (demanda n.º 36959/22), de 1 de diciembre de 2022, se concluyó que los demandantes carecían del grado de afectación directa y personal necesario para ser considerados víctimas en el sentido del citado precepto.

Esta resolución pone de manifiesto las dificultades que habían enfrentado las organizaciones no gubernamentales para acreditar la condición de víctima en el contexto de los litigios climáticos, al no lograr demostrar una conexión concreta e individualizada entre las omisiones estatales y los derechos invocados. En este caso, la organización *Humane Being* alegaba que el gobierno del Reino Unido había incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del CEDH, al no abordar adecuadamente los riesgos asociados a la ganadería industrial, incluyendo su contribución al cambio climático, la posibilidad de futuras pandemias y el aumento de la resistencia a los antibióticos.

En la decisión de inadmisibilidad dictada por juez único en el caso *Plan B. Earth y otros contra el Reino Unido* (demanda n.º 35057/22), de 13 de diciembre de 2022, el TEDH también consideró que no se cumplían los requisitos para el reconocimiento del estatuto de víctima. En este asunto, actuaron como

demandantes la organización Plan B. Earth y cuatro personas físicas, quienes alegaron que el gobierno del Reino Unido había incumplido sus obligaciones derivadas de los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 6 (derecho a un juicio justo), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH, al no adoptar medidas prácticas y efectivas para hacer frente a la amenaza del cambio climático.

Como puede observarse, el desenlace de estos primeros asuntos no resultó muy alentador respecto a la posibilidad de que el TEDH abordara la crisis climática de forma sustantiva, al centrarse principalmente en las exigencias en la condición de víctima, tanto para organizaciones como para personas individuales. Un cambio relevante se produjo cuando tres casos fueron remitidos a la Gran Sala, que los resolvió en la misma fecha. Uno de ellos dio lugar a la ya citada sentencia *KlimaSeniorinnen*, mientras que los otros dos fueron nuevamente declarados inadmisibles.

En su decisión *Carême contra Francia* (demanda núm. 7189/21), de 9 de abril de 2024, el TEDH declaró inadmisibile el caso al considerar que el demandante no ostentaba la condición de víctima conforme al artículo 34 del CEDH. El demandante, antiguo residente y exalcalde del municipio de Grande-Synthe, alegaba que Francia no había adoptado medidas suficientes para prevenir el cambio climático, lo que constituiría una violación de sus derechos a la vida (artículo 2) y al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8). Sin embargo, el TEDH estimó que, al no residir ya en la localidad, el demandante no mantenía una conexión personal y directa con los riesgos alegados derivados del cambio climático que pudieran afectar a sus derechos individuales. Este caso sigue constituyendo, por consiguiente, un ejemplo de cómo la necesidad de acreditar una afectación directa representa uno de los requisitos de admisibilidad que plantea mayores dificultades para acceder a la jurisdicción de Estrasburgo en materia climática.

Un segundo asunto que también llegó a la Gran Sala, pero que fue igualmente declarado inadmisibile en la misma fecha, es el de *Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados* (demanda núm. 39371/20), de 9 de abril de 2024. Los demandantes eran seis jóvenes portugueses que alegaban que la falta

de una acción adecuada por parte de los 32 Estados demandados para mitigar el cambio climático violaba sus derechos protegidos por los artículos 2 (derecho a la vida), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 14 (prohibición de discriminación) del CEDH. El TEDH declaró la inadmisibilidad del caso al no haberse agotado los recursos internos en Portugal, y considerar que el resto de Estados partes demandados no tenían jurisdicción territorial sobre los demandantes. Se optó así por una aproximación restrictiva a la proyección extraterritorial de las obligaciones climáticas estatales, lo que de otra forma habría abierto una amplia vía de acceso a la jurisdicción del Tribunal similar a la que se contemplaba en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana (Siry, 2025:338).

Los casos citados ponen de manifiesto las dificultades que plantea el umbral de admisibilidad ante el TEDH, al tiempo que ofrecen un contexto útil para valorar el alcance del caso *KlimaSeniorinnen* y distinguirlo de otras demandas climáticas rechazadas. En particular, la novedad que se introduce en este asunto radica en que su admisión se fundamenta en el reconocimiento de la legitimación de la asociación demandante, al considerarse que representa a colectivos afectados por el cambio climático, y no en la acreditación de una afectación directa necesaria para el reconocimiento de la condición de víctima.

Con posterioridad a esta sentencia, el TEDH ha resuelto dos casos climáticos que confirman la línea marcada por este pronunciamiento. Uno de ellos es el ya señalado *Greenpeace Nordic y otros* que fue admitido siguiendo los mismos presupuestos que los establecidos en el asunto *KlimaSeniorinnen*. El otro es el caso *Engels contra Alemania* (demanda núm. 46906/22), resuelto mediante decisión de inadmisibilidad adoptada por un Comité de tres jueces el 1 de julio de 2025. En este nuevo ejemplo de inadmisión la demanda fue presentada por nueve adolescentes y jóvenes, quienes alegaban que las enmiendas introducidas en 2021 a la Ley de Protección Climática de Alemania eran insuficientes para cumplir con los objetivos del Acuerdo de París y vulneraban sus derechos protegidos por los artículos 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del CEDH. Una vez más, el TEDH no admitió la demanda por considerar que no se cumplía el requisito de afectación directa necesario para reconocer la condición de víctima (párrafo 10).

2. Asuntos pendientes de resolución

Una vez que los casos *KlimaSeniorinnen*, *Carême* y *Duarte Agostinho* y otros fueron remitidos a la Gran Sala, el TEDH decidió aplazar la tramitación de otras demandas climáticas presentadas, a la espera de la resolución de aquellos. Tras la sentencia y las decisiones adoptadas en abril de 2024, estos asuntos comenzaron a reactivarse y, como se ha señalado en el epígrafe anterior, durante 2025 el Tribunal resolvió *Greenpeace Nordic* y otros y *Engels*. Actualmente, quedan dos procedimientos sobre los que cabe esperar nuevos pronunciamientos en el corto plazo, tanto sobre su admisibilidad como, en su caso, sobre el fondo.

El asunto respecto del cual se espera un pronunciamiento más próximo es *Müllner contra Austria* (demanda n.º 18859/21). El demandante padece esclerosis múltiple y es especialmente vulnerable a las altas temperaturas, lo que agrava su condición médica. Por ello, alega que la inacción de Austria frente al cambio climático, especialmente la falta de medidas efectivas para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), vulnera sus derechos garantizados por los artículos 2 (derecho a la vida), 6 (acceso a un tribunal), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) del CEDH. Dada la urgencia de su situación, el caso recibió prioridad bajo la Regla 41 del Reglamento del TEDH y fue comunicado al Gobierno austriaco el 18 de junio de 2024.

En una fase más preliminar se encuentra el caso *Campaña de Abuelos Noruegos por el Clima y otros contra Noruega* (demanda núm. 19026/21), que aún no consta que haya sido comunicado al Estado. La parte demandante está constituida por la organización Campaña de Abuelos Noruegos por el Clima y cuatro personas de distintas edades, entre ellas un bebé de nueve meses al momento de la presentación. Se alega en la demanda que las actividades petroleras autorizadas por el gobierno en el Mar de Barents, en particular la concesión de licencias de exploración para la producción de petróleo en 2016, vulneran los artículos 2 (derecho a la vida), 3 (prohibición de tratos inhumanos o degradantes), 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar), 13 (derecho a un recurso efectivo), 14 (prohibición de discriminación) y el artículo 1 del

Protocolo núm. 1 (derecho a la propiedad) del CEDH. Los demandantes han destacado, particularmente, la necesidad de interpretar el concepto de víctima conforme al principio de equidad intergeneracional, invocando para ello la Declaración de Río y el Acuerdo de París.

Con estos casos aparece una nueva oportunidad de pronunciamiento tanto sobre admisibilidad como sobre el fondo del asunto, que confirme la línea establecida en el caso *KlimaSeniorinnen*. Además del interés que suscita la evaluación de la afectación directa en el asunto Müllner, se abre en ambos procedimientos la posibilidad de consolidación de una línea argumentativa en materia climática que incida en el reconocimiento y configuración de las obligaciones positivas de los Estados, en el sentido que se analiza en el epígrafe siguiente.

III. LAS OBLIGACIONES CLIMÁTICAS DEL ESTADO EN LA SENTENCIA KLIMASENIORINNEM.

Tras situar la sentencia *KlimaSeniorinnen* en el marco general de los litigios climáticos ante el TEDH, cabe ahora detenerse en los aspectos sustantivos y procesales que configuran las obligaciones estatales derivadas de la decisión, así como en los desafíos que supone su ejecución. El TEDH, en su composición de Gran Sala, inauguró con este pronunciamiento una línea jurisprudencial que vincula el cambio climático con la garantía de derechos fundamentales, orientada a establecer una guía argumentativa tanto para los casos sobre esta materia que estaban pendientes como para los que pudieran plantearse en el futuro.

En este sentido, la sentencia *Greenpeace Nordic y otros* constituye el primer ejemplo en el que se han seguido los principios y la argumentación desarrollados en *KlimaSeniorinnen*, aunque en este caso el TEDH concluyó que no existía incumplimiento por parte del Estado. En este asunto, resuelto en Sala, el Tribunal señaló que, aun cuando recaen para Noruega obligaciones positivas en materia climática bajo el artículo 8 del CEDH, las deficiencias advertidas en la evaluación ambiental no alcanzaban el umbral de una vulneración del precepto, dado que el marco normativo estatal permitía corregirlas adecuadamente (párrafos 334–337).

La sentencia *KlimaSeniorinnen* se configura, por tanto, como la base de una doctrina jurisprudencial en construcción, que abre un camino interpretativo aún en proceso de consolidación. En este sentido, se trata de una decisión extensa y compleja, en la que han participado como terceros un número significativo de Estados y organizaciones no gubernamentales. No está exenta de controversia, como lo demuestra la amplia opinión parcialmente disidente que incorpora, así como los numerosos debates políticos y académicos que ha generado. Su ejecución presenta asimismo una notable complejidad, ya que exige una acción estructural por parte del Estado, que incluye reformas legislativas, institucionales y de políticas públicas, y que requiere seguimiento y supervisión por parte del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En este caso, el TEDH desarrolla su argumentación, prioritariamente, en torno al artículo 6.1 y, sobre todo al artículo 8, que ha sido el precepto central en la evolución de su jurisprudencia ambiental previa. Se establece así un vínculo con la doctrina ambiental anterior, aunque el propio TEDH advierte de la necesidad de distinguir con claridad entre los casos ambientales tradicionales y los relacionados con el cambio climático. En este sentido, se señaló la pertinencia de abrir una línea jurisprudencial autónoma y se advirtió que no resulta adecuado aplicar de forma automática sus postulados en materia ambiental al ámbito climático. El TEDH opta así por un enfoque diferenciado, que tiene en cuenta las particularidades estructurales de este fenómeno de carácter sistémico (párrafo 422).

En particular, el TEDH observa que, a diferencia de los casos ambientales tradicionales en los que los daños suelen derivarse de fuentes identificables y localizadas de contaminación, el cambio climático responde a una multiplicidad de causas difusas, integradas en sectores clave de la economía y de la vida cotidiana, cuyas emisiones contribuyen de forma agregada al calentamiento global (párrafos 416 y 418). Esta configuración impide limitar la respuesta climática a medidas locales o sectoriales y exige, en cambio, políticas públicas integrales y coordinadas (párrafos 419 y 421). Asimismo, se señala que los efectos del cambio climático son más complejos, imprevisibles y globales que los asociados a contaminantes específicos, afectando de forma desigual a poblaciones enteras y generando riesgos sistémicos para la vida humana y los

medios de subsistencia (párrafo 417). A ello se suma una dimensión de justicia intergeneracional especialmente relevante, dado que los impactos más graves del cambio climático recaerán sobre quienes no participan en las decisiones actuales. Esta circunstancia refuerza, en opinión del TEDH, la necesidad de un control judicial frente a decisiones políticas de corto alcance (párrafo 420).

Teniendo en cuenta estas condiciones, el TEDH analiza la posible vulneración de los artículos invocados por las demandantes. En lo que respecta al artículo 6.1, concluye por unanimidad que se ha infringido el derecho de acceso a un tribunal. En los párrafos 626 a 640 de la sentencia, se afirma que este derecho no se limita a la posibilidad de iniciar un procedimiento, sino que incluye también la facultad de obtener una resolución sobre el fondo de las reclamaciones, siempre que estas no sean manifiestamente infundadas. Con base en ello, considera que la acción presentada por la asociación demandante fue rechazada sin que sus aspectos sustantivos fueran examinados por los tribunales internos, lo que implicó una restricción que afectó a la esencia del derecho garantizado (párrafos 628 a 630).

Aunque el TEDH reconoce que evitar el uso de acciones populares puede constituir un objetivo legítimo, subraya en su sentencia que la demanda no se limitaba a una impugnación general de la legislación, sino que incluía alegaciones concretas sobre la omisión de medidas de mitigación ya previstas en el ordenamiento jurídico suizo y necesarias para la protección efectiva de los derechos invocados (párrafos 633 y 634). En consecuencia, el TEDH concluye que la negativa de los tribunales nacionales a examinar estas cuestiones vulneró el derecho a un recurso judicial efectivo de la asociación demandante, al impedir una valoración adecuada de posibles omisiones estatales con incidencia directa en los derechos protegidos por el CEDH (párrafos 638 a 640).

En cuanto al artículo 8, cuya vulneración fue declarada por dieciséis votos contra uno, el TEDH sitúa en su análisis el principal núcleo argumentativo del caso y define la responsabilidad estatal en materia de acción climática. Resulta pertinente examinar en los apartados siguientes cómo se configura en el pronunciamiento las obligaciones positivas estatales a partir de este precepto, así como los desafíos que plantea la ejecución de la sentencia.

1. Las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 del CEDH

En la sentencia *KlimaSeniorinnen*, el TEDH señaló la relación causal entre las acciones u omisiones de los Estados en materia de cambio climático y el daño, o riesgo de daño, que puede afectar a las personas e impedir el disfrute de los derechos consagrados en el CEDH. En particular, en relación con el artículo 8, declaró que comprendía el derecho de los individuos a una protección efectiva por parte de las autoridades estatales frente a los efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida (párrafo 519). Este planteamiento conlleva el reconocimiento de obligaciones positivas de los Estados en materia de mitigación y adaptación al cambio climático, lo que constituye el núcleo de la relevancia del pronunciamiento en el asunto *KlimaSeniorinnen* para el impulso de una protección climática más ambiciosa.

Aunque la doctrina del TEDH relativa a las obligaciones positivas en materia ambiental sirve de base para los casos climáticos (Braig y Panov, 2020: 296), en la sentencia *KlimaSeniorinnen* se incorporan nuevos enfoques ante las particularidades que se plantean en este tipo de asuntos. En este sentido, las obligaciones positivas se enmarcan en un sistema como es el régimen jurídico internacional en materia de cambio climático, en el que se han definido los principales compromisos relativos a este fenómeno ambiental. El TEDH alude al conjunto normativo que integra este sistema, destacando la Convención Marco de 1992 y el Acuerdo de París de 2015, instrumentos de los que es parte el Estado demandado⁸.

Debe recordarse que los tratados climáticos señalados constituyen los pilares de un régimen jurídico internacional estructurado en torno a un organigrama complejo, del que derivan normas secundarias de distinta naturaleza (Giles Carnero, 2021:57 y ss.). En este sentido, al exponer el marco jurídico relevante, el TEDH no se limita a mencionar los instrumentos convencionales, sino que incorpora también decisiones recientes adoptadas en las Conferencias de las Partes (párrafos 137 y ss.). Con ello, la sentencia incorpora la referencia al régimen climático en su conjunto en la valoración de la garantía de los derechos reconocidos en el CEDH (Saura, 2025:383), lo que incluye la compleja

⁸ La Convención Marco fue ratificada por Suiza el 10-12-1993, y el Acuerdo de París el 6-10-2017.

gobernanza climática que promueve. Se reconoce así la capacidad de la Conferencia de las Partes para promover una interpretación evolutiva de los instrumentos jurídicos que conforman el régimen climático (Siry, 2025:345). Esta aproximación resulta relevante al vincular la garantía de los derechos del CEDH con los compromisos evolutivos asumidos por las partes en este régimen internacional, si bien no está exenta de dificultades, tanto por la naturaleza técnica de este sistema, como por la resistencia mostrada por los Estados para introducir mecanismos de control. En particular, la sentencia hace referencia a la figura de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (CDN), que constituye el elemento central del Acuerdo de París. Las CDN se basan en la voluntariedad inicial para la formulación de los compromisos climáticos, acompañada de la obligación de incrementar progresivamente el nivel de ambición. La falta de consenso durante la negociación del Acuerdo de París impidió que incorporara otro tipo de configuración del compromiso climático, así como un mecanismo de revisión individual de su cumplimiento. Precisamente por ello, la intervención del TEDH adquiere una relevancia especial, al permitir una evaluación judicial de la implementación de obligaciones climáticas asumidas en el plano internacional, y cuyas deficiencias pueden afectar directamente al disfrute de los derechos garantizados por el CEDH. También en este sentido cabe preguntarse cuál será el impacto para el TEDH de ejercer un control que los Estados han evitado expresamente en el marco del régimen climático, un aspecto que, como veremos más adelante, ya ha suscitado críticas por parte de Suiza.

Este marco normativo internacional al que hace referencia el TEDH, es el que tiene que tenerse en cuenta en la configuración de las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 en el ámbito específico de la acción climática. Los estándares aplicables se derivan de las obligaciones previstas en los tratados climáticos, lo que permite asegurar una interpretación sistémica del CEDH y acorde con la doctrina de su naturaleza de instrumento vivo (Feria-Tinta, 2021: 59; Jelić y Fritz 2024:145). En particular, el sistema establecido por el Acuerdo de París se configura como el marco de referencia para la interpretación de las obligaciones positivas, de forma que estas estén informadas y sean consistentes con este instrumento (Voigt, 2023:244). A partir de este enfoque, la sentencia

delimita ciertas particularidades relativas al alcance del margen de apreciación estatal, así como la formulación de principios y reglas generales, y su aplicación concreta al caso de Suiza como Estado demandado.

a) Margen de apreciación estatal.

En la sentencia *KlimaSeniorinnen* se han incluido novedosas e interesantes consideraciones sobre la aplicación del margen de apreciación estatal a los casos climáticos. En este sentido, el TEDH inicia su razonamiento recordando su jurisprudencia ambiental previa, en la que reconoce que los Estados disponen de un margen especialmente amplio para implementar la obligación positiva de adoptar las medidas legislativas y administrativas que garanticen el disfrute efectivo de los derechos reconocidos. Este enfoque se justifica por la complejidad técnica y política inherente a las decisiones medioambientales. En consecuencia, el TEDH subraya el carácter subsidiario de su intervención y precisa que su control debe centrarse en la calidad del proceso de toma de decisiones (párrafo 539).

Sin embargo, tras recordar esta argumentación, el TEDH señaló que debía ser matizada en el contexto del cambio climático. En la sentencia se hace referencia a los informes del PICC para constatar el consenso científico sobre la gravedad de este fenómeno y sus implicaciones para el disfrute de los derechos fundamentales. A estos elementos se añade su dimensión global y la insuficiencia de las respuestas estatales, factores que, en conjunto, justifican que esta amenaza requiera una atención reforzada por parte de los poderes públicos (párrafo 542). A juicio del TEDH, estas circunstancias afectan a la consideración del margen de apreciación, que debe tener un alcance particular en los casos climáticos.

A este respecto, el TEDH introduce una distinción relevante, de forma que, por un lado, considera que el margen de apreciación debe ser reducido en lo relativo al reconocimiento de la necesidad de actuar frente al cambio climático y a la definición de los objetivos y fines generales de dicha acción; mientras que, por otro, mantiene un margen más amplio respecto a la elección de los medios concretos para alcanzar esos fines (párrafo 543). Esta diferenciación es un

elemento clave, aunque puede resultar difícil de establecer en algunos supuestos, especialmente cuando no es totalmente clara la línea divisoria entre una formulación general de objetivos y fines y sus medios de implementación.

Si se pone el foco en el margen restrictivo en los objetivos y fines, puede afirmarse que el TEDH está reconociendo la obligatoriedad de actuar ante una realidad de emergencia climática constatada. En este ámbito debe destacarse, por tanto, que la evidencia científica justifica que los Estados dispongan de un menor margen de apreciación en la decisión de actuar y asumir los principales objetivos que fija el PICC (Fernández Egea, 2022:97). A partir de la remisión que hace el TEDH al régimen climático, esto supone aceptar el objetivo general de éste, que incluye lo fijado en los tratados y en las Conferencias de las Partes y que de forma general puede fijarse en mantener la temperatura global en 1,5 °C. Asimismo, puede señalarse que este régimen internacional, y en particular el sistema del Acuerdo de París, configuran un estándar de actuación que exige que los Estados establezcan el mayor nivel de ambición posible conforme a sus circunstancias y capacidades, y lo incrementen progresivamente (Voigt, 2023:240).

Aunque para la elección de medios se mantiene una mayor capacidad de decisión, el problema surge cuando esta diferenciación resulta difícil de establecer al no haber una línea divisoria clara entre una formulación general de objetivos y fines, y sus medios de implementación. El TEDH incluye algunas precisiones que aclaran este aspecto en el apartado de principios y reglas generales sobre las obligaciones positivas climáticas derivadas del artículo 8, donde señala algunas medidas capaces de asegurar una reducción efectiva de emisiones y cumplir trayectorias compatibles con los objetivos climáticos internacionalmente aceptados. No obstante, no define de manera exhaustiva el límite entre el objetivo que debe alcanzarse y la discrecionalidad estatal para escoger los instrumentos pertinentes, lo que deja una zona de indeterminación que tendrá que ser evaluada por el TEDH caso a caso. A juicio del TEDH, el margen de apreciación en el litigio climático opera, por tanto, en un escenario distinto que en los casos ambientales tradicionales. Mientras que en su jurisprudencia ambiental previa el debate se centraba en si el Estado había logrado un equilibrio justo entre los intereses de los individuos afectados y los de

la comunidad en su conjunto, en el contexto del cambio climático el análisis se desplaza hacia la ponderación entre intereses colectivos en tensión. En concreto, entre el interés en permitir la continuidad de actividades emisoras de GEI y el interés en restringirlas, reconociendo el carácter inherentemente colectivo tanto de las causas como de las consecuencias del cambio climático (párrafo 413).

En relación con lo anterior, cabe además señalar que puede darse la paradoja de que los Estados podrían disponer de un margen más amplio para adoptar medidas climáticas que interfieran con derechos individuales. Al evaluar la proporcionalidad frente a una injerencia en derechos particulares derivada de políticas públicas, los Estados podrían justificar su actuación como cumplimiento de una obligación positiva orientada a actuar frente a los efectos del cambio climático. Si a ello se suma el margen de apreciación del que disponen, que sigue siendo amplio en cuanto a la elección de los medios para alcanzar los fines climáticos, el resultado puede ser un debilitamiento de la protección convencional de quienes se vean negativamente afectados por medidas en este ámbito. Este desarrollo puede generar, por tanto, una nueva aproximación a las tensiones entre derechos colectivos e individuales (Egeland, 2024).

En ambos supuestos la respuesta del TEDH deberá definirse necesariamente mediante una valoración caso por caso, aplicando los principios consolidados en su jurisprudencia ambiental previa. Ello implica examinar si las medidas adoptadas por el Estado respetan un proceso adecuado de ponderación entre los distintos intereses en conflicto, así como si la injerencia estatal es proporcional respecto a la gravedad del riesgo y la disponibilidad de alternativas menos lesivas. Esta aproximación permitirá al TEDH determinar si el margen de apreciación ha sido correctamente ejercido de manera que se dé cumplimiento a las obligaciones positivas derivadas del artículo 8, sin que se genere una interferencia desproporcionada en el disfrute de otros derechos protegidos por el CEDH u otros intereses colectivos.*b) Principios y reglas generales.*

En su pronunciamiento, el TEDH desarrolla una aproximación general al contenido de las obligaciones positivas de los Estados en relación con los casos climáticos enmarcados en el artículo 8 del CEDH, recogiendo una serie de principios y reglas en los párrafos 544 a 554. En este sentido, el TEDH inicia su

exposición recordando nuevamente su jurisprudencia en materia ambiental, en la que se evidencia ampliamente el vínculo entre la protección del medio ambiente y el disfrute del derecho reconocido en el artículo 8 (párrafo 544). A partir de este marco general, reitera la existencia de una relación causal entre el cambio climático y la afectación del derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio, fundamento sobre el cual se articulan las obligaciones positivas en materia climática que recaen sobre los Estados parte en el CEDH (párrafos 545 y 546). Asimismo, en la sentencia se recuerda que el disfrute de los derechos reconocidos debe estar garantizado de forma efectiva, de lo que deviene la obligación positiva de desarrollar una acción climática adecuada y eficaz por parte de las autoridades nacionales.

En la sentencia, la actuación climática exigida a los Estados parte en el CEDH abarca tres ámbitos, que comprenden la mitigación del cambio climático, la adaptación frente a sus efectos, y el cumplimiento de obligaciones procedimentales que se vinculan a las dos esferas de actuación señaladas. El primero de estos ámbitos recibe una atención especial por parte del TEDH, en la medida en que vincula de forma particular la protección derivada del artículo 8 con la adopción y aplicación de medidas de mitigación del cambio climático por parte de los Estados. En este contexto, el TEDH concreta una serie de reglas sobre las que puede realizarse algunas valoraciones.

Al señalar las obligaciones positivas de los Estados en materia de mitigación, el TEDH adopta la aproximación general predominante en el régimen climático internacional, centrada en la actuación sobre las emisiones de GEI. En la sentencia no se hace referencia a otros aspectos, como podrían ser la intervención en sumideros de carbono, por lo que el TEDH enfoca su atención en el control de las emisiones y en el objetivo final de alcanzar la neutralidad climática. Esta meta implica eliminar el impacto neto de las actividades humanas sobre la atmósfera mediante el equilibrio entre la emisión de GEI y la capacidad de absorción existente. El TEDH subraya la necesidad de alcanzar dicha neutralidad en el horizonte temporal de las próximas tres décadas (párrafo 548). Asimismo, establece la obligación de fijar metas intermedias, siguiendo la lógica del incremento progresivo de la ambición climática promovida por el Acuerdo de París (párrafo 549). Como se ha señalado en el epígrafe anterior, el TEDH señaló

que, para determinar estos objetivos, los Estados tienen un margen de apreciación reducido.

En particular, cabe destacar un aspecto específico que el TEDH identifica expresamente como parte de las obligaciones positivas de los Estados en materia de mitigación. Para asegurar la eficacia en la planificación y ejecución de las políticas climáticas, se señala que resulta necesario establecer a nivel nacional un presupuesto de emisiones o una metodología equivalente (párrafo 550). Este presupuesto se concibe como una herramienta para cuantificar el volumen total de emisiones de GEI que puede emitirse sin sobrepasar determinados umbrales de calentamiento global. El TEDH resalta su utilidad práctica para orientar y estructurar la acción climática, dejando abierta la posibilidad de que se utilice alguna otra con la misma función. Se identifica, por tanto, un elemento concreto que debe integrarse en la obligación positiva de los Estados, precisamente debido a su incidencia directa en la efectividad y el control de la acción climática. No obstante, pese a la defensa que hace el TEDH de esta metodología, el presupuesto de carbono ha recibido importantes críticas técnicas. En este sentido, resulta de interés la propuesta doctrinal de emplear una formulación genérica, como sería la de utilizar los “mejores medios posibles” (Winter, 2024:490-491).

Si bien todas estas precisiones resultan de interés frente a las reticencias mostradas por los Estados para asumir el coste de las medidas de mitigación, la urgencia de la crisis climática plantea dudas respecto a si son suficientes en el contexto actual, o si, por el contrario, podrían quedar obsoletos. Conforme a los datos aportados por el PICC, el horizonte temporal de tres décadas podría ser excesivamente largo y la aproximación por fases resultar insuficiente, e incluso dilatoria, para alcanzar la meta de limitar el aumento de la temperatura global a menos de 1,5 °C. La evidencia científica más reciente comienza a señalar la necesidad de ir más allá de la neutralidad climática y avanzar hacia sistemas con balance neto de emisiones negativo. A este escenario estarían especialmente llamados los Estados europeos, en su condición de Partes desarrolladas del régimen climático internacional, de acuerdo con el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas. En este sentido, durante el primer Balance Global del Acuerdo de París, celebrado en 2023 en el marco de la 28ª Conferencia de

las Partes, se formuló un llamamiento explícito a las Partes con más capacidades para intensificar sus esfuerzos climáticos.

Con respecto al ámbito de adaptación, cabe señalar que la aproximación adoptada por el TEDH es considerablemente más escueta, dado que, como se ha indicado, el énfasis principal recae en las obligaciones de mitigación. De hecho, en la sentencia se afirma que las medidas de adaptación cumplen una función complementaria, orientada a aliviar las consecuencias más graves o inminentes del cambio climático (párrafo 552). Esta perspectiva puede resultar problemática si se considera la situación actual y las nuevas evidencias científicas que indican que el proceso de cambio climático está ya en marcha y genera impactos importantes. Con todo, en relación con las medidas de adaptación, el TEDH formula únicamente consideraciones generales, limitándose a señalar que deben ser establecidas y aplicadas de manera efectiva, basadas en la mejor evidencia científica disponible y en coherencia con el conjunto de la acción climática. Esta formulación sugiere una aproximación flexible y abierta, con un amplio margen para ser ajustada a las circunstancias específicas de cada sistema nacional.

Como un tercer ámbito en las obligaciones positivas, el TEDH alude a las garantías procedimentales que afectan tanto a las acciones de mitigación como a las de adaptación. En este sentido, la sentencia establece la obligación de los Estados de asegurar el acceso a la información y la participación pública (párrafo 554). Con ello, el TEDH traslada al cambio climático principios ya consolidados en su jurisprudencia ambiental, reafirmando la importancia de las obligaciones procedimentales en esta materia. Resulta particularmente relevante considerar el papel que estos requisitos procesales pueden desempeñar en la configuración de un marco eficaz para la búsqueda de la neutralidad climática, en el que las sociedades deben afrontar una compleja transición socioecológica. Garantizar el acceso a la información y la participación en decisiones relativas a la acción climática general, así como respecto de actividades o sectores emisores de GEI, constituye una dimensión esencial. No debe olvidarse que la participación social es un principio fundamental para promover una democracia climática efectiva, lo que abre un campo de reflexión especialmente significativo.

c) El incumplimiento de Suiza.

Una vez desarrollado el apartado sobre principios y reglas generales, el TEDH pasa a analizar en los párrafos 555 a 573 la actuación de Suiza. Aunque en el apartado relativo a los principios generales se abordaron tres tipos de medidas, concretamente las orientadas a la mitigación del cambio climático, las relativas a la adaptación a sus consecuencias y las de carácter procedimental vinculadas a ambos ámbitos, en lo que respecta específicamente a Suiza como Estado demandado, la sentencia se centró exclusivamente en las primeras. A juicio del TEDH la constatación de la vulneración de las obligaciones positivas derivadas del artículo 8 en relación únicamente a la mitigación justificaba por sí sola la declaración de incumplimiento, sin que fuera necesario entrar en otras cuestiones (párrafo 555). No deja de resultar curioso que el TEDH desarrollara toda una extensa argumentación general en torno a diferentes ámbitos, para después circunscribirse a un tipo concreto respecto al Estado que efectivamente había sido demandado. Este enfoque no hace sino poner de manifiesto el interés del TEDH por iniciar una línea jurisprudencial de alcance general, susceptible de aplicarse y desarrollarse en futuros asuntos.

En relación con Suiza, el TEDH declaró que se había producido un incumplimiento de sus obligaciones positivas derivadas del artículo 8, fundamentalmente debido a las importantes lagunas en materia climática existentes en su ordenamiento jurídico, así como a los incumplimientos anteriores de la normativa adoptada para la reducción de emisiones de GEI (párrafo 573). En cuanto a las lagunas apuntadas, el TEDH señaló, por un lado, las relativas a los periodos de incremento progresivo de la ambición climática hasta alcanzar la neutralidad, analizando los sucesivos desarrollos normativos en Suiza y constatando la persistencia de un vacío en el periodo comprendido entre 2025 y 2030 (párrafo 566).

De este modo, el TEDH aplicó al caso uno de los principios generales previamente desarrollados como era el de la obligación de establecer con claridad un objetivo de neutralidad climática, sustentado en metas intermedias definidas con precisión. En este apartado de la sentencia se reiteró además que en este aspecto el Estado contaba con un margen de apreciación reducido, como se había señalado de forma general (párrafo 561). A partir de estas

consideraciones, Suiza quedaba compelida a adoptar nuevas medidas legislativas que aseguraran la continuidad en los plazos previstos para el aumento de la ambición en la mitigación del cambio climático.

Otra de las lagunas relevantes señaladas por el TEDH fue la ausencia, en el sistema suizo, de un presupuesto de carbono o de alguna otra metodología que permitiera cuantificar las emisiones de GEI. En la sentencia se reiteró la importancia de contar con este tipo de herramientas para la planificación y la implementación eficaz de políticas de mitigación del cambio climático. En particular, y frente a las alegaciones del Estado, el TEDH declaró expresamente que no consideraba que pudiera establecerse un marco regulatorio eficaz en materia climática sin una cuantificación, ya sea mediante un presupuesto de carbono u otro mecanismo, de las emisiones de GEI (párrafo 570). En este sentido, el TEDH rechazó explícitamente el argumento según el cual esta carencia podía suplirse mediante las CDN presentadas en el marco del Acuerdo de París, y subrayó la relevancia de estas metodologías para hacer efectivo el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas establecido en el régimen climático internacional (párrafo 571).

A las lagunas identificadas, el TEDH sumó la constatación del incumplimiento de las metas de reducción de emisiones previamente establecidas en el ordenamiento suizo. En este sentido, la sentencia hace referencia a la información aportada por el propio Estado, en la que se reconocía que no se habían alcanzado algunos de los objetivos de reducción fijados. El TEDH concluyó, por tanto, que la actuación de las autoridades había sido insuficiente para implementar de forma eficaz las medidas de mitigación necesarias (párrafo 559). En consecuencia, y teniendo en cuenta tanto las lagunas como los incumplimientos constatados, el TEDH declaró que las autoridades suizas habían incumplido la obligación de adoptar y aplicar de manera efectiva disposiciones y medidas capaces de mitigar los efectos adversos del cambio climático, tanto existentes como potencialmente irreversibles en el futuro, conforme a las exigencias derivadas de la garantía efectiva del derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio.

2. El proceso de ejecución de la sentencia.

El análisis realizado de la sentencia *KlimaSeniorinnen* pone de relieve la dificultad que entraña su configuración jurídica, lo que se proyecta igualmente en los desafíos que presenta su ejecución. Como se ha señalado, la sentencia establece múltiples requisitos que Suiza debe tener en cuenta para garantizar el cumplimiento de los artículos 6 y 8 del CEDH, entre ellos el establecimiento de objetivos claros y progresivos de reducción de emisiones de GEI, así como la mejora de los mecanismos de control y evaluación de las políticas climáticas. Este tipo de previsiones exige una planificación técnica rigurosa y decisiones de política pública de alto nivel, por lo que su ejecución requiere una actuación estatal amplia que debe ser objeto de supervisión por parte del Comité de Ministros.

Cabe recordar que las sentencias del TEDH son obligatorias para los Estados, si bien tienen una naturaleza declarativa. Conforme al artículo 46 del CEDH, corresponde al Comité de Ministros velar por su adecuada ejecución. En los pronunciamientos del Tribunal no suelen señalarse remedios específicos para reparar las violaciones declaradas o prevenir su repetición, de modo que el proceso de ejecución queda en manos de los Estados, bajo la supervisión del Comité de Ministros. En la sentencia *KlimaSeniorinnen*, el TEDH señaló expresamente que, dada la complejidad y la naturaleza de las cuestiones involucradas, el pronunciamiento no podía ser detallado ni prescriptivo respecto de las medidas que debían adoptarse para dar efectivo cumplimiento al fallo (párr. 657). Asimismo, recordó el margen de apreciación que corresponde al Estado, subrayando que, con la asistencia del Comité de Ministros, está en mejor posición para valorar las medidas concretas que deben aplicarse.

En términos prácticos, estas precisiones implican la necesidad de un proceso de ejecución basado en el diálogo y la cooperación entre Suiza y el Comité de Ministros, con el fin de identificar e implementar las medidas específicas requeridas para el cumplimiento de la sentencia. En este contexto, resulta útil recordar que en los casos más complejos el procedimiento de supervisión del Comité de Ministros puede desarrollarse durante un periodo prolongado, estructurándose a través de sucesivas decisiones que no se limitan a constatar el cumplimiento del fallo, sino que permiten evaluar de manera progresiva los avances realizados (Harris, O'Boyle, Bates, Buckley, 2023:188). Este proceso se

encuentra reglamentado conforme a las normas adoptadas por el propio Comité de Ministros, las cuales prevén la posibilidad de participación tanto de la asociación demandante, si fuera el caso, como de otras organizaciones u organismos con interés en la ejecución⁹. A través de la reglamentación de este procedimiento se articula la actividad del Comité de Ministros, de forma que, pese a su carácter político, se institucionaliza un mecanismo de control de las sentencias con un impacto práctico significativo (Çali y Koch, 2014).

Con carácter general, puede afirmarse que la identificación de lo que requiere una sentencia de naturaleza declarativa en la fase de ejecución constituye un ejercicio que implica tanto valoraciones jurídico-técnicas como políticas, adquiriendo esta afirmación especial relevancia en el caso de la sentencia *KlimaSeniorinnen*. En particular, el análisis que realiza el TEDH sobre la violación del artículo 8 en este caso deja un amplio espacio de debate, tanto en términos jurídicos y técnicos como políticos. Debe recordarse que este pronunciamiento ofrece un cuerpo argumental rico y una extensa formulación de principios, lo que genera un significativo margen de maniobra para su ejecución. En este contexto, cabe asimismo señalar que el Comité de Ministros enfrenta, de entrada, las mismas limitaciones y dificultades para concretar las medidas de ejecución que el TEDH (Salinas Alcega, 2025:124). A través del proceso de ejecución deben definirse, por tanto, las medidas climáticas que Suiza debe adoptar en cumplimiento de sus obligaciones positivas derivadas de los artículos 6 y 8 del CEDH. Para valorar su alcance, conviene abordar, por un lado, el análisis de la reacción inicial de Suiza y las implicaciones que podría tener una valoración negativa de la sentencia por parte de los sistemas nacionales; y, por otro, el desarrollo del procedimiento ante el Comité de Ministros, que permanece abierto.

a) *Recepción de la sentencia en el sistema nacional.*

⁹ Regla 9.2, Rules of the Committee of Ministers for the Supervision of the Execution of Judgments and of the Terms of Friendly Settlements. Aprobadas por el Comité de Ministros el 10-5-2006 en su 964.^a reunión; enmendadas el 18-1-2017 en su 1275.^a reunión y el 6-7-2022 en su 1439.^a reunión. Texto disponible en [https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:\[%2209000016806dd2a5%22\],%22sort%22:\[%22CoEValidationDate%20Descending%22\]}](https://search.coe.int/cm/#{%22CoEIdentifier%22:[%2209000016806dd2a5%22],%22sort%22:[%22CoEValidationDate%20Descending%22]}) [Última consulta, 5 de diciembre de 2025].

El primer reto al que se enfrentó la ejecución de la sentencia *KlimaSeniorinnen* fue el de hacer frente a la oposición suscitada en Suiza. A ello se añadía el riesgo de que dicha reacción crítica no solo se intensificara en el ámbito interno suizo, sino que también se proyectara hacia otros Estados parte del CEDH que percibieran que la decisión incidía en el desarrollo de sus propias políticas climáticas. En este contexto, adquiere relevancia que el fallo se haya dirigido contra un Estado con un elevado nivel de desarrollo y con una sociedad civil especialmente activa en cuestiones ambientales, en la que diversas organizaciones no gubernamentales impulsan mayores exigencias en materia climática. El pronunciamiento del TEDH se situaba así en el debate sobre la responsabilidad climática de los Estados desarrollados, lo que incrementaba tanto su interés como la sensibilidad asociada a su correcta ejecución.

En Suiza la sentencia generó una oposición significativa. El 12 de junio de 2024, el Consejo Nacional aprobó por 111 votos a favor y 72 en contra una declaración en la que se criticaba duramente la actuación del TEDH. En esta declaración se sostenía que el Tribunal se había extralimitado en sus funciones, adoptando una posición que podría interpretarse como activismo político y que suscitaba dudas sobre su legitimidad democrática. Esta crítica se apoyaba en la idea de que Suiza había cumplido con las obligaciones internacionales que le correspondían en el ámbito climático. A partir de ello, se instó al poder ejecutivo a exponer ante los demás Estados miembros del Consejo de Europa los esfuerzos y medidas adoptadas por el país, con el fin de reafirmar su compromiso climático. Esta posición enlaza con una de las características más discutidas del Acuerdo de París, como es que los Estados puedan fijar por sí mismos el nivel inicial de ambición de sus CDN, lo que se utilizó para cuestionar la capacidad del TEDH para ir más allá de la voluntad expresada por el Estado en este ámbito.

Esta controversia generada por la sentencia reactivaba el debate en torno a los límites que debe observar el TEDH al intervenir en políticas públicas en las que los Estados cuentan con un margen de apreciación significativo. La pertinencia de avanzar en una interpretación evolutiva del CEDH también exige considerar los límites de intervenir en la definición de las políticas estatales. Desde esta perspectiva, en la doctrina se ha subrayado la necesidad de armonizar la evolución interpretativa basada en la consideración del CEDH como un

instrumento vivo, con los principios de subsidiariedad y respeto al margen de apreciación, de manera que se preserve en sí mismo el sistema europeo de protección de derechos (Jelic y Fritz, 2024: 142).

En relación con estas consideraciones, se trata de valorar, por un lado, la relevancia de la capacidad de supervisión de la política climática nacional por parte del TEDH y, en la fase de ejecución, por parte de un órgano internacional como el Comité de Ministros, dada la ausencia de mecanismos concretos de control en el régimen climático internacional; y, por otro, de hacerlo sin menoscabar los límites derivados del margen de apreciación estatal. En última instancia, ello implica mantener un equilibrio que permita que a través de la sentencia se fomente una mayor ambición climática sin generar cuestionamientos sobre el papel del TEDH y los límites de sus competencias. El proceso de ejecución constituye, por tanto, una fase decisiva y políticamente sensible para precisar el alcance de las obligaciones positivas en materia climática, al tiempo que ofrece un marco institucional para gestionar la crítica y la resistencia ante una sentencia novedosa, compleja y con un elevado potencial de impacto en las políticas climáticas nacionales.

b) El procedimiento de ejecución ante el Comité de Ministros.

En cumplimiento de sus obligaciones para la supervisión de la sentencia *KlimaSeniorinnen*, Suiza presentó a examen un plan de acción aprobado por el Consejo Federal el 4 de octubre de 2024, en el que se detallaba las múltiples medidas adoptadas tanto a nivel federal como cantonal, entre ellas la revisión de la Ley Federal sobre la Reducción de las Emisiones de Dióxido de Carbono. Sobre la base de esta información se llevó a cabo el primer examen de ejecución de la sentencia en la 1521.^a sesión del Comité de Ministros, celebrada del 4 al 6 de marzo de 2025¹⁰. Aunque el Comité de Ministros reconoció los avances realizados por el Estado, los consideró insuficientes, por lo que rechazó la solicitud de cierre del caso presentada por Suiza. Una nueva evaluación se realizó en la 1537.^a sesión del Comité de Ministros, celebrada del 15 al 17 de

¹⁰ *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras contra Suiza (demanda n.º 53600/20): Supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1521.^a reunión del Comité de Ministros, celebrada del 4 al 6 de marzo de 2025. CM/Notes/1521/H46-30.*

septiembre de 2025¹¹. Tampoco tras esta segunda revisión se ha dado por concluida la ejecución de la sentencia, quedando el asunto pendiente de una nueva evaluación en 2026. Esta prolongación del procedimiento confirma la complejidad ya advertida en el informe de 2024 del Comité de Ministros, donde se señalaba que este caso climático planteaba importantes desafíos jurídicos y requería soluciones nunca antes abordadas (Comité de Ministros del Consejo de Europa, 2025:8).

El Comité de Ministros ha examinado el cumplimiento por parte de Suiza de las obligaciones derivadas tanto del artículo 8 como del artículo 6 del CEDH. Respecto del primero, el TEDH recordó los diferentes tipos de medidas que implicaban las obligaciones positivas adquiridas en relación a la protección de la vida privada y familiar, y que incluían medidas de mitigación de los efectos adversos presentes y potenciales del cambio climático; medidas de adaptación frente a las consecuencias más severas e inminentes; y medidas procedimentales en conexión con los dos tipos anteriores. El Comité retomó, por tanto, no solo las indicaciones específicas que el TEDH había realizado en relación a Suiza, sino también los principios y reglas generales que había enunciado, de forma que realizó sus observaciones y requerimientos conforme a esos parámetros.

En materia de mitigación, en su primera revisión el Comité de Ministros solicitó más información sobre la implementación de las medidas tanto federales como regionales que se le habían presentado, y en particular que se demostrase que la estrategia climática se basaba en una cuantificación clara de las emisiones nacionales de GEI (párrafo 5). En la decisión con la que culminó la segunda revisión el tono fue más positivo, constatando la adopción de un marco legislativo y reglamentario integral a nivel federal con objetivos, metas y calendario para alcanzar la neutralidad en las emisiones para 2050, acompañado de medidas a nivel cantonal. Asimismo, verificó que el Estado había cuantificado las emisiones futuras de GEI conforme a los compromisos adoptados (párrafo 5). No obstante, pese a esta valoración positiva, se añadió la recomendación de considerar la

¹¹ *Verein KlimaSeniorinnen Schweiz y otras contra Suiza (demanda n.º 53600/20): Supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1537.ª reunión del Comité de Ministros, celebrada del 15 al 17 de septiembre de 2025. CM/Notes/1537/H46-37.*

oportunidad de establecer un organismo nacional independiente, que supervise la política climática y que esté facultado para emitir recomendaciones a las autoridades políticas, tomando en consideración, cuando proceda, las buenas prácticas de otros Estados miembros.

Como puede observarse, la información solicitada sobre la implementación de las medidas de mitigación en la primera revisión del Comité de Ministros supuso una monitorización de la puesta en práctica de las acciones comunicadas inicialmente por Suiza. De este modo, se pretendía valorar el grado de efectividad con el que dichas previsiones se habían trasladado a la realidad. En consecuencia, el Estado, en el ejercicio de su margen de apreciación, desarrollaba la labor de planificación que le corresponde, fijando metas con objetivos intermedios y estableciendo un sistema más sólido de cuantificación de las emisiones, mientras que la labor de supervisión incidía en recabar información detallada sobre la implementación concreta de estas medidas. En el segundo examen, al señalar la oportunidad de establecer un organismo nacional independiente se introdujo una recomendación que puede considerarse un medio para garantizar el cumplimiento de los objetivos, por lo que el margen de apreciación del Estado sigue siendo amplio. Habrá que esperar a la respuesta de Suiza para valorar el resultado de esta línea de diálogo entre el Comité de Ministros y el Estado.

También en materia de adaptación el Comité de Ministros solicitó más información sobre el progreso de las medidas adoptadas en su primera evaluación, en particular sobre las que se dirigían a proteger a personas en situación de vulnerabilidad debido al cambio climático (párrafo 6). Por su parte, sobre las medidas procedimentales, el Comité de Ministros pidió al Estado que presentase ejemplos concretos sobre la efectividad de las medidas adoptadas para el acceso a la información y la participación pública en el ámbito del cambio climático (párrafo 7). En su segunda revisión, valoró satisfactoriamente los avances comunicados por Suiza y consideró que no era necesario continuar el examen de estos dos ámbitos, si bien animó a las autoridades a garantizar la continuidad en la implementación de las medidas pertinentes (párrafo 6).

En relación con el artículo 6, el TEDH también solicitó en su primera evaluación información sobre ejemplos concretos de las medidas adoptadas en el sistema

suizo para garantizar el acceso a un tribunal en litigios relacionados con el cambio climático (párrafo 8). En su segunda evaluación, el Comité de Ministros insistió sobre la importancia del sistema judicial nacional para abrir nuevas vías de control judicial del cumplimiento de las políticas climáticas. Al referirse a la mitigación, recordó el papel fundamental que están llamados a desempeñar los tribunales internos en la litigación climática, e invitó a Suiza a garantizar que los tribunales dispongan de los medios necesarios y de las vías procesales adecuadas (párrafo 5). En cuanto al cumplimiento en relación con el artículo 6, destacó que el control de convencionalidad constituye una garantía esencial de las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 8, y reiteró su petición para recibir información sobre la evolución de la jurisprudencia interna en lo relativo a la legitimación de las asociaciones y a la valoración judicial de fondo de los asuntos climáticos (párrafo 7).

El proceso de supervisión de la sentencia permanece, por tanto, abierto en varios puntos importantes, como los relativos a la mitigación y a la garantía de acceso a un tribunal. De este modo, continúa un procedimiento que contribuye a perfilar la implementación efectiva de los principios y fundamentos establecidos por la sentencia *KlimaSeniorinnen*. El resultado final será relevante para Suiza y también constituirá un caso guía para la jurisprudencia climática que está llamado a desarrollar el TEDH. En esta línea, el propio Comité de Ministros se hizo eco del creciente consenso jurídico en materia climática al mencionar la Opinión Consultiva de la Corte, lo que evidencia una clara conciencia institucional sobre la evolución del derecho del cambio climático y sobre el alcance estructural de este caso en el sistema europeo de protección de los derechos humanos.

IV. CONCLUSIONES

El litigio climático ante el TEDH se inscribe en una corriente global de justicia climática, que pone de relieve las ventajas de acudir a un tribunal con capacidad para vincular la protección del clima con la garantía de derechos humanos. Esta vía busca incidir en el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados parte del CEDH e impulsar una mayor ambición climática, especialmente en economías industrializadas, que deben asumir una carga más

significativa en el régimen internacional. En este contexto, el TEDH ha recibido un significativo número de casos sobre problemática ambiental y con el caso *KlimaSeniorinnen* ha inaugurado una línea jurisprudencial que retoma la doctrina ambiental previa y la proyecta hacia las especificidades del cambio climático. La sentencia representa la apertura del TEDH a esta problemática y aporta elementos normativos y procesales con proyección general. Se manifiesta así la voluntad del TEDH de avanzar en esta materia, si bien se trata de una decisión inaugural cuyos planteamientos habrán de desarrollarse y consolidarse.

Uno de los aportes relevantes del fallo se refiere a la legitimación atribuida a las asociaciones, cuestión que el TEDH ha reiterado posteriormente en el asunto *Greenpeace Nordic y otros*. Mientras que en los casos individuales se exige una afectación cualificada que restringe el acceso al TEDH, se reconoce a las asociaciones legitimación para actuar en nombre de personas afectadas por la inacción estatal frente al cambio climático. Este reconocimiento resulta especialmente pertinente ante un fenómeno cuyos efectos son colectivos y estructurales. La consagración de esta legitimación refuerza el carácter estructural del litigio climático, permitiendo superar los límites que presenta el concepto de víctima.

En un aspecto sustantivo, el artículo 8 del CEDH se consolida como el eje de esta nueva línea jurisprudencial, al igual que ocurrió en la doctrina ambiental del Tribunal. La interpretación desarrollada en el asunto *KlimaSeniorinnen* permite articular obligaciones positivas para los Estados, a partir de la conexión entre los efectos del cambio climático y el derecho al respeto de la vida privada, familiar y del domicilio. Sobre esta base, el TEDH establece principios generales y criterios orientadores de la actuación estatal, lo que constituye un aporte significativo tanto para la consolidación de una doctrina jurisprudencial en materia climática como para el fortalecimiento de la justicia climática internacional. El TEDH delimita un margen de apreciación reducido para los objetivos generales de la política climática, al tiempo que reconoce mayor flexibilidad en la elección de los medios específicos. No obstante, subraya la necesidad de adoptar metodologías como presupuestos de carbono u otras equivalentes, que garanticen la eficacia práctica de las obligaciones positivas derivadas del CEDH, más allá de su mera proclamación.

Este desarrollo jurisprudencial no está exento de desafíos. Por un lado, la acción climática presenta una complejidad mayor que la que caracterizaba a los casos ambientales tradicionales. Por otro, el TEDH irrumpe en un ámbito que los propios Estados han evitado institucionalizar en el régimen internacional, al rechazar la creación de mecanismos de control del cumplimiento individual. Esta circunstancia plantea interrogantes sobre la legitimidad, los límites y el alcance del control jurisdiccional del TEDH en esta materia. Ante ello, la fase de ejecución de la sentencia adquiere una relevancia decisiva. La supervisión del Comité de Ministros, aún en curso, resulta fundamental para garantizar el cumplimiento de una decisión que exige respuestas estatales sistemáticas y sostenidas en el tiempo. El éxito de este nuevo enfoque dependerá, en buena medida, de la capacidad institucional nacional para asegurar su efectiva implementación y de su recepción en la práctica judicial estatal. La jurisprudencia ambiental europea logró ejercer una influencia profunda en los sistemas nacionales; queda por ver si, frente al desafío climático, podrá alcanzarse un impacto equivalente.

V. BIBLIOGRAFÍA

Atapattu, Sumudu (2024): “Climate litigation, international human rights and the right to a healthy environment: connecting the dots”, en Sindico, Francesco; Mckenzie, Kate; Medici-Colombo, Gastón y Wegener, Lennart Research Handbook on Climate Change Litigation, Cheltenham, UK-Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing, pp. 1-16.

Borrás-Pentinat, Susana (2024): “Promises of climate litigation for climate justice”, en *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 28, pp. 227-239, DOI: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.28.12>

Braig, Katharina Fraziska y Panov, Stoyan (2020): “The Doctrine of Positive Obligations as a Starting Point for Climate Litigation in Strasbourg: The European Court of Human Rights as a Hilfssheriff in Combating Climate Change?”, en *Journal of Environmental Law and Litigation*, vol. 35, pp. 261-297.

Çali, Başak y Koch, Anne (2014): “Foxes Guarding the Foxes? The Peer Review of Human Rights Judgments by the Committee of Ministers of the Council

of Europe”, en *Human Rights Law Review*, vol. 14, núm. 2, 301-325, DOI: <https://doi.org/10.1093/hrlr/ngu007>

Comité de Ministros del Consejo de Europa (2025): *Supervision of the execution of judgments and decisions of the European Court of Human Rights. 18th Annual Report of the Committee of Ministers 2024*, Estrasburgo: Consejo de Europa.

Egeland, Ane Sydnes (2024): “The Convention, the Court and the Climate: The Future in the Balance”, en *EJIL: Talk!*, 24 de septiembre de 2024, disponible en <https://www.ejiltalk.org/the-convention-the-court-and-the-climate-the-future-in-the-balance/> [Última consulta, 5 de diciembre de 2025].

Feria-Tinta, Mónica (2021): “Climate Change Litigation in the European Court of Human Rights: Causation, Imminence and Other Key Underlying Notions”, en *Europe of Rights & Liberties/Europe des Droits & Libertés*, vol. 1, núm. 3, pp. 52-71. Fernández Egea, Rosa María (2022): “Climate change litigation and human rights addressing the rights of future generations”, en Campins Eritja, Mar y Mathlohi, Rahma Bentirou (coord.), *Understanding Vulnerability in the Context of Climate Change*, Barcelona: Atelier, pp. 85-102, DOI: <https://doi.org/10.71237/42t6O77n>

Giles Carnero, Rosa (2021): *El régimen jurídico internacional en materia de cambio climático. Dinámica de avances y limitaciones*, Navarra: Aranzadi.

Harris, David; O’Boyle, Michael; Bates, Ed; y Buckley, Carla M. (2023): *Law of European Convention on Human Rights*, 5ª Edición, Oxford: Oxford University Press.

Heri, Corina (2024): “The ECtHR’s *KlimaSeniorinnen* Judgment: A cautious Model for Climate Change”, en *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 28, pp. 311-319, DOI: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.28.18>

Jelić, Ivana, y Fritz, Etienne (2024): “The ‘Living Instrument’ at the Service of Climate Action: The ECtHR Long-Standing Doctrine Confronted to the Climate Emergency”, en *Journal of Environmental Law*, vol. 36, núm. 2, pp. 141-158, DOI: <https://doi.org/10.1093/jel/eqae015>

- Karlsson Niska, Therese (2020): "Climate Change Litigation and the European Court of Human Rights - A Strategic Next Step?", en *The Journal of World Energy Law & Business*, vol. 13, núm. 4, pp. 331–342, DOI: [10.1093/jwelb/jwaa028](https://doi.org/10.1093/jwelb/jwaa028)
- Keller, Hellen y Heri, Corina (2022): "The Future is Now: Climate Cases Before the ECtHR", en *Nordic Journal of Human Rights*, vol. 40, núm. 1, pp. 153–174, DOI: <https://doi.org/10.1080/18918131.2022.2064074>
- Martínez Pérez, Enrique (2024): "The relaxation (if not exclusion) of victim status before the ECtHR in climate litigation", en *Spanish Yearbook of International Law*, núm. 28, pp. 217–225, DOI: <https://doi.org/10.36151/SYBIL.28.11>
- Mckenzie, Kate; Medici-Colombo, Gastón; Wegener, Lennart y Sindico, Francesco (2024): "Climate change litigation: one definition to rule them all...?", en Sindico, Francesco; Mckenzie, Kate; Medici-Colombo, Gastón y Wegener, Lennart Research Handbook on Climate Change Litigation, Cheltenham, UK-Northampton, MA, USA: Edward Elgar Publishing, pp. 1-16.
- Salinas Alcega, Sergio (2025): "Litigación climática en Estrasburgo: Obstáculos y aportes del derecho a un clima estable desde la perspectiva del esfuerzo de mitigación", en *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 92, pp. 95–136, DOI: https://doi.org/10.37417/REDE/num92_2024_2662
- Saura, Jaume (2025): "International Strategic Litigation for the Protection of Climate before the European Court of Human Rights", en Fernández Pons, Xabier, Abegón Novella, y Campins Eritja, Mar (dirs.), *Cambio climático, biodiversidad y salud pública global en el Derecho Internacional: de la fragmentación a la integración sistémica*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Siry, Liam (2025). "The climate in Strasbourg - the judgments and their impact on global climate law", en *The Maastricht Journal of European and Comparative Law.*, vol. 32, núm. 3, pp. 335–351, DOI: <https://doi.org/10.1177/1023263x251344459>
- Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2024): *Guide to the case-law of the European Court of Human Rights. Environment*, Consejo de Europa, disponible en

<<https://rm.coe.int/guide-environment-2774-6103-3478-1/1680a866a7>>
[Última consulta, 5 de diciembre de 2025].

United Nations Environment Programme (2023): Global Climate Litigation Report: 2023 Status Review, Nairobi: UNEP, DOI: <https://doi.org/10.59117/20.500.11822/43008>

Voigt, Christina (2023): “The power of the Paris Agreement in international climate litigation”, en *Review of European, Comparative & International Environmental Law*, vol. 32, núm. 2, pp. 237-249, DOI: <https://doi.org/10.1111/reel.12514>

Winter, Gerd (2024): “Climate Protection before the European Court of Human Rights: The KlimaSeniorinnen and Duarte Agostinho Cases in Perspective”, en *Heidelberg Journal of International Law*, vol. 84, núm. 3, pp. 457-498, DOI: <https://doi.org/10.17104/0044-2348-2024-3-457>